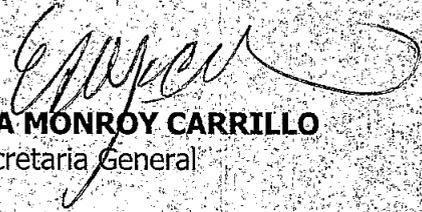


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 048-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	CESAR HERRERA DIAZ Y OTROS. A través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	13 de OCTUBRE DE 2021; LEGAJO 05; FOLIO 898.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00a.m., del día 15 de Octubre de 2021.

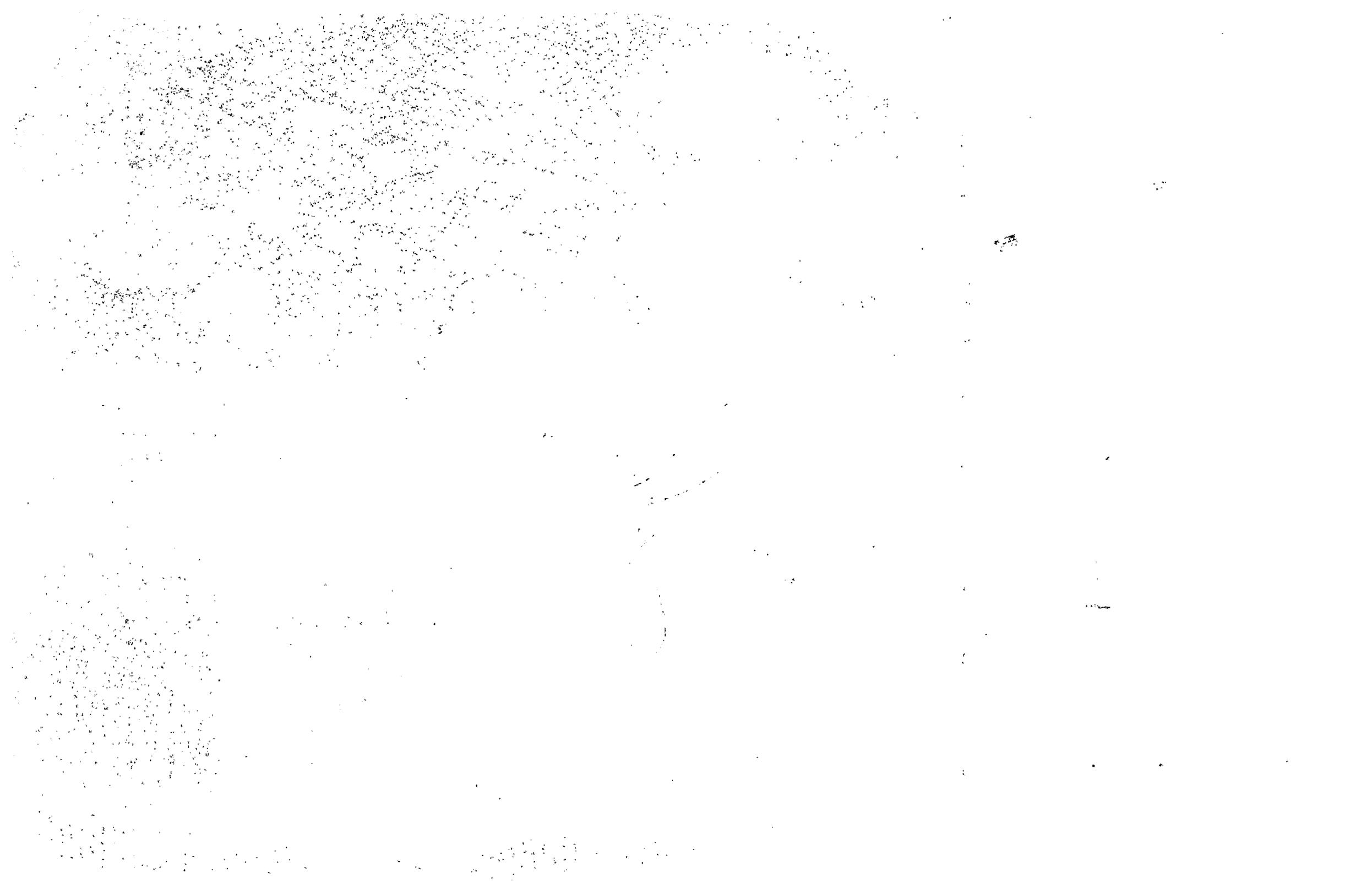

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 13 de Octubre de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO Nº 021 DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 112-048-018**, adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 021 de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el Hallazgo Fiscal No 009 del 08 de febrero de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

" (...) Revisado el proceso de reclamación y trámite de gestión de cartera ante las diferentes entidades incluyendo las EPS que entraron en liquidación, "la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011; dispuso su supresión y liquidación mediante Decreto 2519 de 2015; que el régimen jurídico aplicable a la liquidación es el dispuesto en el Decreto 2519, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamente; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010."

En este orden, en el proceso de calificación y graduación de acreencias que adelantó CAPRECOM, EICE en virtud de la orden de liquidación y supresión de la entidad, se procedió a proferir la Resolución N° 83 de 2016, por medio del cual se adoptó el reglamento para la realización de la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", "EICE".

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", "EICE", entró en proceso de liquidación, procedimiento que se adelantó ante los hospitales, entre ellos el Nuevo Hospital La Candelaria del Municipio de Purificación Tolima E.S.E., para que dentro de los términos previstos se allegara la documentación (facturación) pendiente de radicación para la revisión por parte de la entidad, y estableció los términos previstos en la norma para presentar las reclamaciones pertinentes (recurso de reposición), procedimiento que fue agotado por la IPS Nuevo Hospital La Candelaria del municipio de Purificación Tolima.

En este orden de ideas, la IPS, presentó acreencias por concepto de venta de servicios de salud en cuantía de \$ 1.096.819.073,00, siendo rechazada dicha pretensión por parte de la Fiduprevisora PAR CAPRECOM LIQUIDADO mediante Resolución AL-11919 del 10 de octubre de 2016 " Por medio del cual se califica y gradúa oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

El contenido de la Resolución anterior, fue notificado a la gerencia del Hospital, a través de correo electrónico nhc.gerencia@gmail.com el 10 de octubre de 2016, indicando en su artículo 3 de la citada providencia la procedencia del Recurso de Reposición contra dicho acto administrativo dentro de los diez siguientes a la notificación.

Cumpliendo con dicha disposición, la Gerencia del Hospital interpuso el 25 de octubre de 2016, el Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 11919 del 02 de septiembre de 2016, rechazando de plano la posición de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, por no tener sustento jurídico ni probatorio de las causales alegadas y por tal motivo solicita la inclusión de las acreencias en su masa de liquidación y posterior pago de las mismas en los términos legales.

Mediante Resolución N° AL-13652 del 10 de noviembre de 2016, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-11919 DE 2016, rechazando totalmente la reclamación presentada de manera oportuna por valor de (\$ 1.096.819.073). LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"- PAR CAPRECOM LIQUIDADO certifica a la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficio 201770000007761 del 12 de julio de 2017, que las causales de rechazo invocadas para el rechazo total de la reclamación presentada para la Institución " Nuevo Hospital de la Candelaria, son las contenidas en la Resolución 13652 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

En este orden de ideas y ante el rechazo total del reconocimiento de valor alguno por parte de "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, al recurrente le adeudado por servicios de salud y sin que al hospital le asista opción alguna de recuperar la cartera por facturación de servicios de salud radicada ante el deudor, se observa claramente la falta de gestión por parte del Representante Legal de la Empresa Social del Estado, en el tiempo en que se debían efectuar las reclamaciones, haber presentado el recurso de

reposición con las correcciones pertinentes o adjuntando la información suficiente y pertinente que permitiera subsanar los eventos o facturas objetadas conforme se indicaba en el anexo de la Resolución AL11919.

Así las cosas el valor objetado por CAPRECOM, asciende a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 787.384.005,80)**, valor correspondiente al facturación presentada por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E., Nivel II del Municipio de Purificación, sobre el cual, Caprecom estableció GLOSAS que no fueron subsanadas por el ESE, de tal forma que permitiera ser reconocida por dicha entidad e incluida dentro de la masa de liquidación, en el evento en el Recurso de hubiese presentado en debida forma y con los soportes suficientes, pertinentes y competentes.

Es así, por falta de gestión y diligencia, del gestor fiscal del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., Nivel II del Municipio de Purificación, el patrimonio del hospital se ve disminuido o sufre un menoscabo por demás considerable; cuantificado en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 787.384.005,80)**, valor que hubiese podido reconocer CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior por falta de revisión y control de los documentos que soportaban la facturación radicada ante el deudor.

Dentro el Proceso de Liquidación de la EPS Caprecom, el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, se hizo partícipe con una suma de Mil Noventa Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (\$ 1.096.263.146) Moneda Corriente, de conformidad a formulario de radicación N° A3IO1742 de fecha 18 de marzo de 2016, quedando claramente registrado en el mismo, los números de contacto del Hospital y "CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES", nhc.gerencia@gmail.com. (...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación N° 099 de fecha catorce (14) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación. (Folio 36)
2. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación. (Folios 37 a 46)
3. Notificación personal del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, a la señora IRMA RUTH GUZMAN OSPINA, surtida el veinticuatro (24) de julio de 2018. (Folio 49)
4. Notificación personal del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, a la señora YHILMA GRIMALDO ALVAREZ, surtida el veinticuatro (24) de julio de 2018. (Folio 75)



5. Notificación personal del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, a la señora NOHORA BEATRIZ BARRIOS GOMEZ, surtida el veintisiete (27) de julio de 2018. (Folio 76)
6. Notificación personal del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor JOSE TEATINO AVILA, surtida el veintisiete (27) de julio de 2018. (Folio 77)
7. Notificación personal del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR, surtida el primero (01) de agosto de 2018. (Folio 93)
8. Notificación personal del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor ORLANDO TAVERA ANDRADE, surtida el veintitrés (23) de agosto de 2018. (Folio 107)
9. Notificación aviso del auto de apertura No. 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor MILVER ROJAS. (Folios 109 al 110)
10. Constancia de no comparecencia a versión libre y espontánea de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, del señor Milver Rojas. (Folio 119)
11. Constancia de no comparecencia a versión libre y espontánea de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, del señor Jaime Hernán Moreno Devía. (Folio 120)
12. Versión libre y espontánea rendida por el señor CESAR HERRERA DÍAZ, en la fecha veintisiete (27) de agosto de 2018. (Folios 123 a 124)
13. Versión libre y espontánea rendida por la señora NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, en la fecha veintinueve (29) de agosto de 2018. (Folio 139)
14. Versión libre y espontánea rendida por el señor ORLANDO TAVERA ANDRADE, en la fecha treinta (30) de agosto de 2018. (Folio 159)
15. Versión libre y espontánea rendida por la señora YHILMA GRIMALDO ALVAREZ, en la fecha siete (7) de septiembre de 2018. (Folio 170)
16. Versión libre y espontánea rendida por la señora IRMA RUTH GUZMAN OSPINA, en la fecha siete (07) de septiembre de 2018. (Folio 197)
17. Versión libre y espontánea rendida por el señor JOSE TEATINO AVILA, en la fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018. (Folios 210 a 211)
18. Versión libre y espontánea rendida por el señor CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR, en la fecha veintiséis (26) de octubre de 2018. (Folio 212)

19. Versión libre y espontánea rendida por el señor MILVER ROJAS, en la fecha diez (10) de abril de 2019. (Folios 217 a 218)
20. Auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, por el cual se reconoce personería al apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. (Folio 223)
21. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020. (Folios 867 al 868)
22. Auto N° 0020 del trece (13) de mayo de 2021, por el cual se reconoce personería al apoderado de confianza del presunto responsable Cesar Herrera Díaz. (Folio 873)
23. Auto de asignación N° 110 del cinco (5) de agosto de 2021. (Folios 878)
24. Auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal. (Folio 879)
25. Auto de archivo por no mérito de fecha nueve (9) de septiembre de 2021. (Folios 883 a 891)
26. Notificación por estado y publicación en la página web del auto de archivo por ni mérito, de fecha trece (13) de septiembre de 2021. (Folios 894 y 895)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 021 de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-048-018, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas y Carlos Raúl Fernández Salazar, quienes ostentaron la calidad de gerentes y de José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devía, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión en la recuperación de los dineros gastados por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, en la atención de los usuarios afiliados a CAPRECOM.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con la prestación de servicios de salud a CAPRECOM.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos

que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

*Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir autò de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada de uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no contribuyó a que el daño se materializara, es decir que el hecho no existió en cabeza de cada uno de ellos. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales **MILVER ROJAS, CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, JOSÉ TEATINO ÁVILA, NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, YHILMA GRIMALDO ÁLAVAREZ, ORLANDO TAVERA ANDRADE, IRMA RUTH OSPINA Y JAIME HERNÁN MORENO DEVIA.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-048-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.



El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

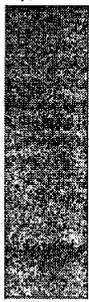
PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal,



un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO N° 021 DE ARCHIVO POR NO MERITO DE FECHA NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-048-018.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 787.384.005,80)**, correspondiente a las facturas dejadas de cancelar por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, por su no reconocimiento en el proceso de liquidación forzosa adelantado por la citada entidad, esto por falta de gestiones de cobro durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2012 a noviembre de 2016.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 059 de fecha quince (15) de junio de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes servidoras públicas:

CESAR HERRERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.495 de Bogotá, en su calidad de gerente del hospital para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 al 01 de marzo de 2013.

MILVER ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.297.797 de Bogotá, en su calidad de gerente del hospital para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2008 al 31 de marzo de 2012 y del 03 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016.

CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.467.532 de Bogotá, en su calidad de gerente del hospital para el periodo comprendido entre el 07 de abril de 2016 al 01 de diciembre de 2016.

JOSÉ TEATINO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.371.298, profesional universitario área financiera en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2013.

NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.764.608 de Ibagué, profesional universitaria del área financiera en el lapso del 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

YHILMA GRIMADO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.707.160 de Purificación, profesional universitaria área financiera durante los periodos comprendidos entre el 05 de abril de 2011 al 31 de enero de 2012, el 01 de marzo de 2015 al 04 de mayo de 2015, 01 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016 y del 15 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016.

IRMA RUTH GUZMÁN OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.893.660 de Purificación, profesional del área financiera en el periodo del 01 de julio de 2016 a la fecha.

JAIME HERNAN MORENO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.203.243 de Purificación; profesional universitario área financiera en el lapso del 01 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016.

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio del Auto N° 021 de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, por el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada en contra de los presuntos responsables **MILVER ROJAS, CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, JOSÉ TEATINO ÁVILA, NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, YHILMA GRIMALDO ÁLAVAREZ, ORLANDO TAVERA ANDRADE, IRMA RUTH OSPINA Y JAIME HERNÁN MORENO DEVIA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-048-018, para lo cual, se procede a verificar dentro del sub judice, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Previo al estudio del auto de archivo por no mérito, considera este Despacho necesario establecer los fundamentos de hecho que dieron lugar a la determinación del daño patrimonial en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación por parte del grupo auditor a través del hallazgo N° 009 del 08 de febrero de 2018, para lo cual se tiene que, con ocasión a la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, mediante Decreto N° 2519 de 2015, la empresa social del Estado debía adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento de las acreencias a su favor.

En este orden de ideas, dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, la empresa social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. presentó las acreencias por concepto de ventas de servicios de salud a cargo de la referida entidad, en cuantía de \$1.096.819.073,00 según formulario N° A3IO1742 del 18 de marzo de 2016; no obstante, dentro de la etapa de calificación y graduación de una acreencia a cargo de la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, la FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO, mediante Resolución N° AL-11919 del 10 de octubre de 2016, rechazó las acreencias presentadas por la empresa social; razón por la cual dentro del término legal concedido, el hospital presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado acto administrativo, solicitando la inclusión de la acreencia en la masa de liquidación y posterior pago, por falta de sustento jurídico en la causales alegadas.

Sin embargo, por medio de la Resolución N° AL-13652 del diez (10) de noviembre de 2016, se resolvió recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo N° AL-11919 del 10 de octubre de 2016, en el cual se rechaza nuevamente y en su totalidad la acreencia presentada de manera oportuna por parte del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, por valor de \$1.096.819.073,00.

De esta manera, el equipo auditor estableció que se presentó falta de gestión por parte del representante legal del Hospital, en el sentido que en la oportunidad para presentar las reclamaciones y el recurso de reposición, estos debían presentar las correcciones pertinentes adjuntando la información suficiente que permitiera subsanar los eventos o facturas objetadas conforme se indicaba en el anexo de la Resolución N° AL11919, lo cual implicó un menoscabo por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON COHENTA CENTAVOS (\$ 787.384.005,80), valor objetado por CAPRECOM.

Ahora bien, expresa el operador administrativo de instancia en el auto objeto de estudio que, previa valoración de las pruebas obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal y al analizar la conducta desplegada por los señores Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas, Carlos Raúl Fernández Salazar, José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilda Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia, quienes ostentaron la calidad de gerentes



y profesionales universitarios para la época de los hechos, no es posible hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente que permita establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, que permita concluir la materialización de los elementos de la responsabilidad fiscal, como quiera que, se observa en el expediente que los mencionados responsables fiscales realizaron gestiones para la recuperación de los dineros gastados por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, con ocasión a la atención de los usuarios afiliados a CAPRECOM.

Situación que permite inferir que, a diferencia de lo expresado por el equipo auditor en el hallazgo fiscal N° 009 del 08 de febrero de 2018, se efectuaron gestiones para el cobro de la cartera, las cuales consistieron en la presentación de facturas, conciliaciones, glosas, presentación de la acreencia dentro del proceso liquidatario y la interposición de recursos frente los actos administrativos que las rechazaron, entre otras, circunstancias acreditadas en el expediente y manifestadas por los presuntos responsables en las versiones libres rendidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Es importante precisar que, con la supresión y liquidación de CAPRECOM en el año 2015, implicó que el Nuevo Hospital La Candelaria presentara sus acreencias ante Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, lo cual se realizó dentro de la oportunidad legal para ello, solicitud resuelta mediante la Resolución N° AL-11919 del 10 de octubre de 2016, donde se objetaron algunas acreencias, por tanto, la empresa social presentó recurso de reposición en la medida que la decisión fue contraria a los intereses de la empresa social del Estado, siendo finalmente confirmada la decisión de rechazo de las acreencias por medio de la Resolución N° AL-13652 del diez (10) de noviembre de 2016, tal como se vislumbra en CD obrante a folio 35 del expediente.

De esta forma, no es viable para este Despacho pretender soportar la responsabilidad fiscal sobre el hecho de no adjuntar los documentos requeridos en la Resolución N° AL-11919 del 10 de octubre de 2016, por cuanto, en este caso no podemos justificar la conducta dolosa o gravemente culposa sobre esta hipótesis, como quiera que, en el expediente se encuentra acreditado que el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación presentó el recurso de reposición y que los argumentos esgrimidos se basaron en fundamentos y soportes jurídicos referentes al trámite de las facturas previamente presentadas a la entidad en proceso de liquidación forzosa administrativa, la aceptación de las mismas y otros trámites.

Así las cosas, es claro que, no toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado implica la existencia de responsabilidad fiscal, por lo que es necesario respecto al caso en concreto verificar que el menoscabo en el patrimonio público se encuentre relacionado con la conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce la gestión fiscal, por lo tanto, en el caso sub judice, se encuentra que no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, específicamente la conducta dolosa o culposa de quienes ejercen la gestión fiscal, por cuanto los presuntos responsables fiscales desplegaron acciones para el cobro de la cartera a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, inicialmente con la presentación de las facturas, glosas, conciliaciones y su posterior presentación ante la masa de liquidación para su reconocimiento y posterior pago, con la interposición de recursos en esta etapa.

Ahora bien, en cuanto a la existencia del daño patrimonial, encuentra este Despacho que, no existe certeza en cuanto a la cuantificación del mismo, conforme lo preceptúa los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, toda vez que, a folios 229 y 230, reposa oficio N° NHCF-002-2019 del dieciocho (18) de octubre de 2019, suscrito por el representante legal del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en el cual se indicó lo siguiente en su tenor literal:

" Con la auxiliar del Área de Contabilidad encargada de manejar el sistema contable se procedió a realizar la verificación de la cartera que figura como deuda de cartera de CAPRECOM al Hospital por valor de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS

TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 760.436.075,15); observándose que en el sistema contable financiero de la Institución, este valor figura una parte como saldo consolidado cuyos valores fueron cargados en su momento al inicio de montaje del sistema contable y a la vez registraron la cartera por, detalle sustentadas con número de factura.

Se realizó búsqueda activa de documentos en archivo y sistemas donde se verificara las conciliaciones de la cartera entre la eps CAPRECOM y el Hospital, contestaciones de glosas entre otros las cuales se verificaron una a una con cartera y contabilidad.

Se verificó en la página de ADRES del Ministerio de Protección social giros directos y se evidencio los pagos realizados por CAPRECOM a la Institución a través del giro Directo del Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución 2320 de 2011 correspondiente a los años del 2011 al 2015.

Se procedió a verificar uno a uno los ingresos efectuados registrados en libros de Bancos, sistema Contable evidentemente se pudo constatar que para la fecha de registro contable y en la cuenta de Bancos, esos giros fueron realmente efectuados por CAPRECOM a través del giro Directo del Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución 2320 de 2011 correspondiente a los años los giros del 2011 al 2015.

Se evidencian ingresos o giros realizados por la EPS CAPRECOM, hoy en Liquidación, cargados en el sistema Contable con el Documento L9 y R1 que identifican el ingreso

Se procedió hacer el cruce entre contabilidad y cartera de la facturación que estaba pendiente por descargar acorde a los giros que no se habían cruzados en el momento del pago y reflejando que evidentemente estos saldos de deuda eran irreales porque realizada los cruces de pagos contra la facturación demostró que el saldo de deuda es Cero

Dicha situación se comentó con la revisoría Fiscal del Hospital y la contadora de la Institución, y se le demostró con los documentos soportes que lo que se presentó con CAPRECOM y **Recomienda que con base en los documentos soportes presentados y el cruce realizado estos saldos irreales sean descargados de cartera.**

Por tal razón se solicitó que se Certificara con la Contadora de la Institución ADRIANA MARIA PALACIO ALVAREZ y la Revisoría Fiscal Dra. OLGA CECILIA GIRALDO MURCIA y expidieron esta certificación donde dan fe del procedimiento efectuado y que esta empresa presentaba saldos irreales en el sistema contable efectuados por las personas que en su momento eran las encargadas de realizar estas depuraciones contables y de cartera." (Subraya y negrilla de la suscrita)

En este sentido, a folio 231 del expediente, se vislumbra certificación expedida por la Revisara Fiscal y la Asesora Contable del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, en la cual se hace constar los siguiente:

"(...) Que luego de realizar las respectivas verificaciones entre los saldos de cartera y contabilidad y conforme los pagos ya verificados, se procedió a efectuar el cruce de las facturas existentes en el sistema contable con los giros realizados por la EPS mediante la Resolución ya mencionada, determinando que el saldo de la cartera de la EPS CAPRECOM, **es equivoco, irreal e injustificable y que el efecto da como resultado un saldo cero**, conforme a lo anteriormente expuesto y según documentos adjuntos, que servirán de sustento de lo manifestado en la presente certificación. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que en el presente proceso de responsabilidad fiscal, no se tiene certeza de la cuantía del daño patrimonial, como quiera que, según el sistema contable del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación la EPS CAPRECOM presenta un saldo contable de cuentas por cobrar sin detalle por factura por valor de \$ 760.436.075,15, sin embargo, según certificación y soportes vistos a folios 231 a 865, en el cual se indica que el saldo de cartera de la referida entidad se encuentra en CERÓ, circunstancias que no permiten establecer el daño patrimonial dentro del sub juide en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Bajo este contexto, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedentes y conforme a derecho los argumentos esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto N° 021 del nueve (9) de septiembre de 2021, como quiera que verificados el material probatorio obrante en el plenario, no se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por ausencia de conducta dolosa o culposa y falta de certeza en la cuantía del daño patrimonial, siendo plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso según folios 49, 75, 76, 77, 93, 107, 109 y 110, versiones libres rendidas por los presuntos responsables vistas a folios 123, 124, 139, 159, 170, 197, 210, 211, 212, 217 y 218, y auto de archivo por no mérito de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 894 y 895; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 021 de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-048-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto N°. 021 del día nueve (09) de septiembre de 2021, por medio del cual se ordeno archivar por no mérito la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-048-018 a favor de los señores **MILVER ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo del 01/03/2013 al 31/03/2016, **CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR**,

900

identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo del 07/04/2016 al 01/12/2016, **JOSÉ TEATINO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo del 01/02/2012 al 20/01/2013, **NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, **ORLANDO TAVERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, **IRMA RUTH GUZMÁN OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha y **JAIME HERNÁN MORENO DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo del 01/06/2016 al 30/06/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por ESTADO y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores a la abogada **Valeria María Gómez Gaitán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.304 y la Tarjeta Profesional número 343.860 del consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico valerygo97@hotmail.com en su calidad de apoderada de confianza del señor **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495 en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, Cesarherrera18@yahoo.es, **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo 01/03/2013 al 31/03/2016, milverrojas@hotmail.com, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo 07/04/2016 al 01/12/2016, carlosraul@hotmail.com, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 01/02/2012 al 20/01/2013, joseteatinoavila@yahoo.es, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, Nobago74@gmail.com, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificado con

la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, yhilmag@hotmail.com, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, orlandotavand@yahoo.es, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha irmaruthg@hotmail.com, y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo 01/06/2016 al 30/06/2016, jmorenodevia@yahoo.es, y al abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, en su calidad de apoderado general de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., notificaciones@solidaria.com.co, Lraigoso@solidaria.com.co y mreyes@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar